



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-222/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el segundo dictamen emitido el treinta de junio de dos mil veinticinco² por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, en el que declaro **no viable** el proyecto denominado “CINE Y CULTURA EN TU BARRIO”, propuesto para “ZAPOTLA (BARR), Clave 06-039, para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD15-000600/25.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTecedentes

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el Instituto Electoral de la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Secretaria: Lilián Herrera Guzmán. Colaboró: Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión diversa.

Ciudad de México³ emitió la Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁴.

2. Registro de proyecto. El treinta de abril, la parte actora registró el proyecto, al que le correspondió el número de folio **IECM-DD15-000600/25**.

3. Sesión del órgano dictaminador. Entre el dos de abril y el dieciocho de junio, el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco⁵ llevó a cabo la calificación de las propuestas. El proyecto presentado por la parte actora fue dictaminado inviable.

4. Aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante la Dirección Distrital XV del Instituto Electoral, respecto al Dictamen que determinó la inviabilidad de su proyecto.

5. Segunda dictaminación. El treinta de junio, el órgano dictaminador emitió el segundo dictamen correspondiente al proyecto, en el que de nueva cuenta calificó su inviabilidad. Tal determinación fue publicada el tres de julio.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda para controvertir la segunda dictaminación.

³ En adelante, Instituto Electoral.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

⁵ En adelante órgano dictaminador, autoridad u órgano responsable.



2. Integración y turno. El ocho de julio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-222/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El nueve de julio, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de un proyecto de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2025, controvierte el re-dictamen emitido el treinta de junio por el órgano dictaminador, por indebida fundamentación y motivación.

⁶ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1342/2025 de la misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁷ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley¹⁰, pues el re-dictamen se publicó el tres de julio¹¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete

⁸ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la Ley Procesal.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

¹⁰ Artículo 42 de la Ley Procesal.

¹¹ De conformidad con la Base Novena, numeral 8 de la Convocatoria. Lo que es coincidente con la manifestación de la parte actora, respecto a la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.



de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó en la última de las fechas indicadas, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹², porque la parte actora controvierte el segundo dictamen negativo de un proyecto que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promoviente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el segundo dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto que presentó y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a consulta.

La **causa de pedir** radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es la **indebida fundamentación y motivación** del acto combatido, a partir de lo siguiente:

- En el aspecto técnico refiere que la responsable no realizó un análisis exhaustivo del proyecto, ni ofreció criterios técnicos objetivos que justificaran su conclusión, sino que se limitó a formular suposiciones sobre aspectos futuros.
- El hecho que la alcaldía cuente con un programa de cine itinerante no constituye un impedimento legal ni técnico para que la ciudadanía proponga un proyecto similar.
- Respecto al rubro financiero, no expone las razones económicas y presupuestales, sino que cita normativa que no está relacionada con el presupuesto participativo, dado que el recurso es independiente de



del que la alcaldía tiene contemplado para acciones de gobierno o programas específicos.

- El dictamen impugnado es incongruente porque en la primera calificación, el rubro de “impacto de beneficio comunitario y público” fue viable y en la segunda inviable, sin que se justifique el cambio.

2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados¹⁵.

3. Decisión

Este Tribunal determina que, al resultar **infundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, con los efectos precisados más adelante.

4. Marco de referencia

4.1. Presupuesto Participativo

El Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁶.

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. De ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes¹⁷.

Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral¹⁸.

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante¹⁹.

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y

¹⁷ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁸ Artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículo 123 de la Ley de Participación.



problemáticas²⁰. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia²¹.

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital²².

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público²³.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral²⁴.

Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

²⁰ De acuerdo con la Base Segunda de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al dos de marzo. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hizo a partir del diecisésis de enero y hasta el veintisiete de febrero; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a más tardar el cinco de marzo en la Plataforma Digital.

²¹ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²² El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del siete de febrero hasta las 18:00 horas del uno de mayo, a través de la Plataforma Digital; y del siete de febrero al uno de mayo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²³ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²⁴ Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio se realizará la dictaminación de los proyectos.

El veinte de junio serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del veintitrés al veintiséis de junio, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del treinta de junio al dos de julio, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El dos de julio enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el tres de julio.

4.2 Fundamentación y motivación

a. Obligación general

La Constitución Federal²⁵ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²⁶.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

²⁵ Artículos 14 y 16.

²⁶ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”.



b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica**, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²⁷.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²⁸:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²⁹.

5. Análisis del caso

Enseguida se exponen los motivos de agravio planteados en la demanda.

²⁷ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

²⁹ Artículo 127, de la Ley de Participación.

A) Inviabilidad técnica. La parte actora refiere que la autoridad responsable no realizó un análisis serio del proyecto, ni ofreció criterios técnicos objetivos que justificaran su conclusión, sino que se limitó a formular suposiciones sobre aspectos futuros.

Del acto impugnado se lee lo siguiente:

“No viable, toda vez que el proyecto propuesto No puede implementarse a partir de determinadas actividades que permitan su materialización operativa, por no considerar el personal que desempeñará las actividades, personal para logística, etc. Además que la Alcaldía tiene un programa de cine itinerante el cual lleva a distintas unidades territoriales.” (sic)

B) Inviabilidad financiera. La autoridad responsable no expone las razones económicas y presupuestales, sino que cita normativa que no está relacionada con el presupuesto participativo, pues el artículo 116 de la Ley de Participación establece que los recursos correspondientes a este constituyen el 4% del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso; lo que significa que el recurso ya fue asignado y es independiente del que la alcaldía tiene contemplado para acciones de gobierno o programas específicos.

De manera que el monto asignado para la unidad territorial solo debe aplicarse para el ejercicio de democracia participativa.

En ese rubro, el órgano dictaminador dispuso:

“No viable, toda vez que al contar con programas de este tipo por parte de la Alcaldía (Cine de barrio Paz y Cultura y Cine en tu barrio, no se estaría haciendo uso de manera eficiente del gasto), al emplearlo en actividades contempladas por la autoridad en favor de la ciudadanía, vulnerando la normativa, como la Ley de Austeridad y Ejecución del Gasto Eficiente la cual tiene como objetivo principal regular y normar las medidas de austeridad en el ejercicio del gasto público, con el fin de lograr una gestión eficiente, económica y transparente de los recursos, esto aunado a que el proyecto incluye la adquisición consumible, sin contemplar los gastos indirectos que representaría,



logística, mantenimiento, personal especialista, etc. Aunado a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México dispone que las alcaldías son responsables del manejo y aplicación de los recursos". (sic)

C) Impacto de beneficio comunitario y público

En lo que atañe a este aspecto, la parte promovente refiere que el redictamen es incongruente porque en la primera calificación, el rubro de "impacto de beneficio comunitario y público" fue viable y en la segunda inviable, sin que se justifique el cambio.

Como se ve, en la segunda dictaminación, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que:

- El proyecto no podía implementarse ya que la proponente fue omisa en considerar el personal que desempeñaría eventualmente las actividades.
- La alcaldía cuenta con los programas denominados "Cine de barrio, paz y cultura" y "Cine en tu barrio", que son coincidentes con el propuesto.
- No se daría uso eficiente al gasto e incluso vulneraría la Ley de Austeridad, cuya finalidad es lograr una gestión eficiente y transparente de los recursos.
- La ejecución del proyecto implicaría la adquisición de un consumible, sin que se contemplen los gastos indirectos que representaría, como la logística, el mantenimiento y el personal especialista.

Al respecto, se sostiene que pese a la manera en que el órgano dictaminador señaló los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos por los que consideró que el proyecto no resultaba viable desde el punto de vista técnico, financiero y de impacto de beneficio comunitario, este Tribunal advierte que el agravio es **ineficaz** para revocar el acto combatido.

Primero, porque la parte promovente no combatió la totalidad de los planteamientos en que la autoridad responsable sustentó la negativa; es decir, no expuso las razones por las que consideraba que no eran aplicables los artículos 51, de la Ley de Austeridad y los diversos 117, y último párrafo del 126, de la Ley de Participación Ciudadana.

Además, si bien refiere que no se realizó un análisis exhaustivo de todas las cuestiones que planteó en el escrito de aclaración, tampoco se advierte a cuáles se refiere expresamente y el agravio que le genera o cómo hubieran sido diferentes las cosas si la responsable no hubiera actuado de esa manera.

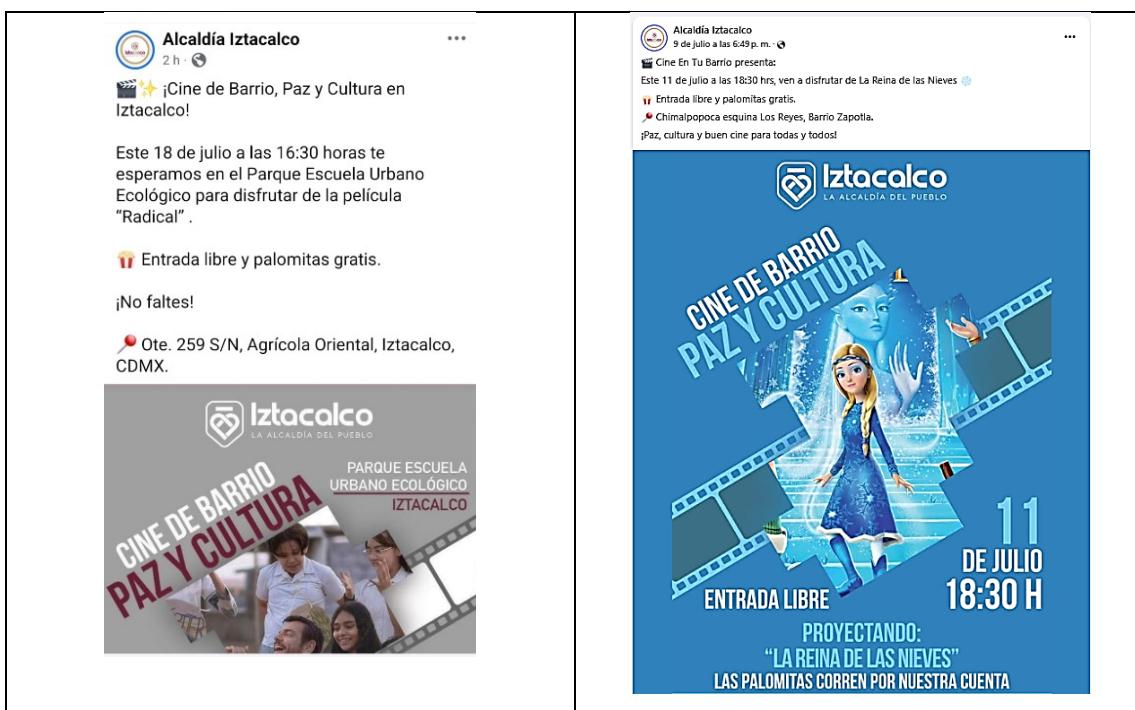
En segundo término, porque tal como lo planteó la autoridad responsable, la alcaldía tiene implementados, al menos, dos programas que tienen características similares o incluso iguales a lo que plantea la parte actora.

Lo anterior se afirma a partir de la comparación entre la descripción que la proponente dio sobre el proyecto y diversas publicaciones de la alcaldía en sus redes sociales.

El proyecto propuesto por la parte actora consiste en adquirir equipo de audio y una pantalla para hacer cine debate, eventos culturales, artísticos y musicales para las personas de escasos recursos, a

quienes se les regalarán palomitas hechas en el mismo lugar, con una máquina que también se adquiera con recursos del Presupuesto Participativo.

En tanto que del contenido de las páginas de las redes sociales oficiales de la Alcaldía Iztacalco³⁰, se observa lo siguiente:



³⁰ <https://www.facebook.com/alcaldialztacalcooficial> e <https://www.instagram.com/iztacalcoalcaldia/>, lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal y en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<p>Alcaldía Iztacalco 2 de julio a las 8:16 p. m. - ¡Cine En Tu Barrio presenta! 3 y 4 de julio 10:00 AM Pascual Orozco 111, Barrio de San Miguel • Películas proyectadas: • "Perfume de Violetas" • "Mariana Mariana"</p> <p>PROYECTANDO: "PERFUME DE VIOLETTAS" Y MARIANA MARIANA"</p>	<p>25 de junio</p> <p>iztacalcoalcaldia • Audio original (puede L... <i>Cine en tu barrio</i></p> <p>16 2 1</p> <p>iztacalcoalcaldia • Cine de Barrio: Cultura que se vive y se comparte! </p> <p>Risas, emoción y palomitas compartidas 😊❤ Así vivimos el cine en Plaza Raíz del Agua con la proyección de "El Niño y la Bestia".</p>
<p>Alcaldía Iztacalco Ayer a las 12:58 p. m. - ¿Ya conoces el Centro Cultural de las Artes? Aquí encontrarás creatividad, expresión y nuevas oportunidades para aprender y compartir. • Talleres culturales • Actividades para todas las edades • Espacios para convivir • Oriente 120 S/N, Col. Ampliación Ramos Millán. ¡Te esperamos!</p> <p>¡VISITALO!</p>	<p>Alcaldía Iztacalco 13 de julio a las 8:49 p. m. - ¡Expresiones artísticas de color y creatividad! El Faro Recreativo y Cultural fue el lienzo perfecto para nuestro Festival de Arte Urbano. Tuvimos muchos artistas urbanos, talleres gratuitos de graffiti y stencil, así como exhibición interactiva de arte comunitario.... Ver más</p>
<p>Alcaldía Iztacalco 13 de julio a las 7:34 p. m. - ¡Inauguramos el Libro Club en la Casa de Cultura "Amalia Solórzano"! Abrimos las puertas de nuestro tercer espacio literario en Iztacalco. Gracias a @CulturaCDMX por los libros y a @TheFadds por la música. Acérdate, tenemos talleres culturales gratuitos. Horario: 10:00 - 18:00 hrs ¡Letras que unen, cultura que transforma!</p>	



A partir de ello, se corrobora lo manifestado en el dictamen combatido, en el sentido de que la Alcaldía Iztacalco cuenta en la actualidad, al menos con dos programas —“Cine de barrio, paz y cultura” y “Cine en tu barrio”—, cuya finalidad es convocar a la ciudadanía en diversos puntos del ámbito territorial, en los que se proyectan con cierta regularidad, cintas cinematográficas para diversas las distintas edades.

A cuyos asistentes se les invita presenciar las películas con palomitas de maíz que se les entregan en el mismo punto de proyección. Temas que son coincidentes con las que se plantean en el proyecto propuesto, y constituyen una de las razones por las que el órgano dictaminador lo determinó inviable.

Incluso, como se refirió en la descripción del proyecto, el objetivo es acercar e integrar a la población en actividades de índole cultural, artística, musical y teatro, para lo cual, también hay una oferta por parte de la alcaldía, como se observa de las imágenes.

Al respecto, si bien esto no constituye *per sé* un impedimento para llevar a cabo la propuesta, lo cierto es que lo ideal es que se dé prioridad a aquéllas que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales que no estén siendo atendidas por el órgano político-administrativo, ya que precisamente lo que se busca con este ejercicio de democracia participativa es un beneficio comunitario, que se fortalezca el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, así como a la reconstrucción del tejido social. Por lo que los programas de referencia abonan al cumplimiento de dichos fines.

Además, tal como está planteada la propuesta, no es posible advertir elementos distintos a los de los programas de la alcaldía, o que pudieran generar un aporte adicional a lo que ya se tiene.

Por otro lado, es cierto como lo expuso meridianamente el órgano responsable que, para calificar como viable técnica y financieramente un proyecto, deben contemplarse cuestiones que son previsibles al momento de ejecutar el proyecto, tales como la persona o personas que realizarán las acciones para proyectar la película, los insumos para preparar los alimentos, el mantenimiento a la pantalla y al equipo de audio.

Cuestiones que el proponente tiene el deber de precisar y considerar, al menos de manera general y sin detalles. Lo cual, en el caso no ocurrió.

En el aspecto financiero, la autoridad responsable relacionó el hecho de que la propuesta es coincidente con los programas que ya están en curso con el uso eficiente del gasto, ya que no se aprovecharía ni optimizaría el recurso.

Para ello, si bien citó de manera genérica y aislada el artículo 51, de la Ley de Austeridad, lo cierto es que resulta aplicable precisamente porque de acuerdo con ese numeral, las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto —como en el caso lo es la alcaldía y sus órganos— serán responsables del manejo y aplicación de los recursos y de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto.



Así, contrario a lo que expone la parte promovente, el numeral invocado sí tiene relación con el presupuesto participativo, porque la erogación de los recursos económicos de las alcaldías forma parte del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2025 aprobado por el Congreso local.

Tan es así que el artículo 19 del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto, dispone que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá publicar en la Gaceta Oficial la distribución del Presupuesto Participativo 2025.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que si bien el órgano responsable no argumentó ni fundó con precisión la inviabilidad del proyecto, lo cierto es que las consideraciones de la parte actora son ineficaces para revertir tal calificativa.

De ahí que el argumento relacionado con que la autoridad responsable no justificó porqué cambió el rubro de impacto y beneficio comunitario de viable a inviable, sin mayor explicación, es ineficaz pues de cualquier manera el proyecto no satisface los demás rubros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el segundo dictamen emitido el treinta de junio de dos mil veinticinco por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, correspondiente al proyecto denominado “CINE Y CULTURA EN TU BARRIO”, propuesto para la unidad territorial “ZAPOTLA (BARR), Clave 06-039, para el Ejercicio Fiscal 2025 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-222/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.